

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

RAD. 08001311000-2016-00289-00	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES
DEMANDADO:	MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO
ASUNTO:	SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Radica en proferir sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES y MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO, en el que no se presentaron objeciones al trabajo de partición, por lo que procede en este caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.

II.- CAUSA FACTICA

Obrando a través de mandatario judicial, JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES, solicitó que se tramitara la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con la señora MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO por el hecho del matrimonio contraído entre ellos.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

1.- Indicó el demandante que contrajo matrimonio religioso con la señora MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO, el día 3 de agosto de 1982.

2.- Que la sociedad conyugal fue disuelta por este juzgado en fecha 28 de septiembre de 2016, cuando se profirió la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraídos.

Por lo anterior solicitó que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES y MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO.

III. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- La demanda de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2016, y se ordenó notificar por estado a la demandada.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Posteriormente, por medio de auto del 16 de noviembre de 2016, se ordenó el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio.

3.- En fecha 15 de junio de 2017 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los mismos, se decretó la partición y se nombró a la apoderada judicial del demandante como partidor.

4.- Presentado el trabajo de partición y adjudicación en fecha 4 de octubre de 2017, el Despacho dispuso, por medio de auto fechado 25 de octubre de 2017, correr traslado al trabajo partitorio presentado.

5.- Al no presentarse objeciones al trabajo de partición, el Juzgado profirió sentencia aprobatoria de la partición en fecha 15 de enero de 2018, y ordenó oficiar para el registro de los bienes adjudicados.

6.- La ciudadana OLGA PATRICIA RUEDA JIMENEZ, luego de estar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, en el año 2019 presentó una acción de tutela en contra de este juzgado, la cual le fue negada en primera instancia; sin embargo, el fallo de tutela de primera instancia fue impugnado y la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en la data 10 de julio de 2019, profirió fallo de tutela de segundo grado, en el que se ordenó dejar sin valor ni efecto la providencia del 15 de enero de 2018, correspondiente a la aprobación del trabajo partitivo y de adjudicación, y se le concedió a este juzgado el termino de cinco días para que se procediera a renovar, adoptando previamente la exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-70887 y se renueve lo actuado.

7.- Fue así como esta Agencia Judicial por medio de proveído del 16 de julio de 2019 ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por la alta Corporación, dejando sin valor ni efecto la providencia fechada 15 de enero de 2018 proferida por este juzgado, ordenando también rehacer el trabajo de partición excluyendo el bien inmueble ubicado en la Carrera 48 # 72-163, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-70887, para lo cual se le concedió el termino de 10 días a la abogada partidora, a partir de la comunicación que se le remitió.

8.- Posteriormente, y habiéndose fenecido el término concedido a la partidora para que rehiciese el trabajo de partición, sin que hubiese cumplido con ello, se le requirió por medio de auto fechado 5 de marzo de 2020, ante lo cual tampoco se le dio cumplimiento, por lo cual el Despacho, a través de auto del 5 de septiembre de 2022 relevó del cargo de partidor a la abogada Natividad Bustos Almenteros y se procedió a nombrar a un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

9.- Luego de resolver recursos y nulidades presentadas por la apoderada judicial del demandante, se pudo remitir el expediente al auxiliar de la justicia para que realizara el respectivo trabajo partitorio, y fue así como en fecha 24 de febrero de 2023 se allegó el trabajo partitorio, al cual se le corrió traslado por medio de providencia de fecha 3 de marzo de 2023.

10.- Trabajo de partición que fue objetado por la demandada, quien es abogada, actuando en nombre propio, indicando que en dicho trabajo de partición se dejaron de incluir dos inmuebles que hacen parte de la masa social y que había sido aprobados en los inventarios y avalúos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Por medio de providencia del 14 de marzo de 2023 el Juzgado resolvió las objeciones declarando probadas las mismas y se ordenó a la partidora designada que rehiciera el trabajo partitivo incluyendo los dos inmuebles al que hizo alusión la objetante.

12.- Nuevamente, el 24 de mayo de 2023, la partidora designada allegó el nuevo trabajo partitivo con las advertencias hechas en el proveído del 14 de marzo de 2023.

13.- Posteriormente se solicitó suspensión del proceso, a lo cual el Despacho no accedió, a través de auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue objeto de recurso, siendo resuelto dicho recurso por medio de providencia de fecha 23 de mayo de 2023, y también se ordenó dar trámite a la solicitud de partición adicional que presentó la apoderada judicial del demandante.

14.- Al nuevo trabajo partitivo se le corrió traslado por el término de cinco días a las partes por medio de providencia fechada 25 de mayo de 2023, y esta vez, fenecido dicho término, no hubo objeción alguna.

Como quiera que el mencionado trabajo de partición no fue objetado, es dable dar aplicación a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

IV. RESUELVE

1. Declárese liquidada la sociedad conyugal que había sido conformada por los señores JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES y MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO. Ofíciase al funcionario del estado civil en caso de que sea necesario.
2. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidador designado Vanessa Sofia Caraballo Ropain, en fecha 24 de mayo de 2023, de los bienes que hacen parte de la masa social de los señores JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES y MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO.
3. Ofíciase a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas, y la presente decisión en los folios de Matriculas Inmobiliarias respectivos.
4. Fíjese como honorarios al Partidor designado, Dra. Vanessa Sofia Caraballo Ropain, la suma equivalente al 1,2% del total de los activos, es decir la suma de \$18´520.038, a costa de ambas partes a prorrata.
5. Ofíciase a la Gobernación del Atlántico, en caso de que sea necesario, a fin de que se liquiden los impuestos sobre el inmueble objeto de esta sucesión.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. Expídase copia de esta sentencia, la cual no requiere ser autenticada, puesto que contiene firma electrónica en original del Juez, y copia del trabajo de partición a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 104
Fecha: 20 de junio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
16 de junio de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a9fdf8738d5e6ff2479ed19b5408811feb426be3eb9408e37e36f6bf76b3ab**

Documento generado en 16/06/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>